

En las Reglamentaciones, Convenios y demás fuentes de origen de la relación laboral, se denominarán genéricamente devengos extrasalariales todas las anteriores, agregando el calificativo que las especifique adecuadamente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 14 de febrero de 1962 por la que se suprimen los artículos 47 y 48 del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y se modifica su artículo 45.

Ilustrísimo señor:

El artículo 45 del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, modificado por la Orden de este Departamento de 20 de abril de 1961, cuyo artículo se refiere a la comparecencia del Servicio ante las Magistraturas de Trabajo, ha dado lugar a distintas interpretaciones, por lo que se considera conveniente una nueva redacción del mismo que, sin alteraciones sustanciales del sistema que desde sus comienzos viene utilizándose, atempere la norma reglamentaria a las vigentes sobre esta materia en las distintas jurisdicciones; suprimiéndose de dicho Reglamento sus artículos 47 y 48, innecesarios ante la norma general establecida en la nueva redacción del 45.

Vistos los informes emitidos por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien suprimir los artículos 47 y 48 del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y modificar su artículo 45, que queda redactado en la forma siguiente:

«La representación y defensa del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo en las distintas jurisdicciones se ajustará a los preceptos legales y reglamentarios que para cada una de aquéllas regulen esta materia.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de enero de 1962 por la que se establece la Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 9 de febrero de 1962, quedan rectificadas en la forma siguiente:

En la página 1963, segunda columna, artículo tercero, punto 4), donde se dice: «... cuando dichos trabajos tengan otro fin...», debe decir: «... cuando dichos trabajos no tengan otro fin...»

En la página 1964, primera columna, artículo cuarto, punto segundo, donde dice: «... los de almacenamiento de los referidos frutos...», debe decir: «... Las de almacenamiento de los referidos frutos...»

En la misma página, artículo sexto, segundo párrafo, donde dice: «... el artículo tercero de la presente Orden...», debe decir: «... el artículo cuarto de la presente Orden...»

En el artículo 10, apartado 2), en su última línea, donde dice: «... Decreto 413/62...», debe decir: «...Decreto 413/61...»

En la página 1965, primera columna, artículo 12, norma cuarta, donde dice: «... proceda al Registro Local de Colocación...», debe decir: «... proceda el Registro Local de Colocación...»

En la disposición derogatoria, donde se dice: «Orden de 31 de mayo de 1957, el artículo primero de los apartados primero

y segundo del artículo segundo...», debe decir: «Orden de 31 de mayo de 1957, el artículo primero, los apartados primero y segundo del artículo segundo...»

Por último, en la fecha de la Orden, donde dice: «Madrid, 11 de enero de 1961», debe decir: «Madrid, 11 de enero de 1962».

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se modifica la de 5 de abril de 1961 por la que se estableció un sistema especial para el abono de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral por parte del Estado y sus Organismos autónomos.

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 5 de abril de 1961 se habilitó un sistema especial para el abono de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, por parte del Estado y sus Organismos autónomos, en atención a las dificultades que algunos de dichos Centros tenían para ingresar la aportación patronal en los plazos establecidos.

En la práctica se ha venido observando que, si bien el sistema, habilitado transitoriamente, resulta eficaz, existen todavía algunos casos en que se plantean dificultades para su aplicación, especialmente en lo que afecta a la presentación de la certificación de existencia del crédito necesario, para atender al abono de la cuota patronal, cuando un Organismo tiene diversas dependencias o Centros de trabajo distribuidos por el territorio nacional.

Con el fin de subsanar tal inconveniente, esta Dirección General resuelve que la certificación prevista en el punto segundo de la Resolución de 5 de abril aludida, que ha de acompañarse al boletín modelo E-1, cuando se efectúe el ingreso de las cuotas de los trabajadores, se entenderá como válida, en forma de copia autorizada o fotocopia del original.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1962.—El Director general, M. Amblés.

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta lo dispuesto en el artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, sobre cotización a los Regímenes de Previsión Social de las cantidades que perciben los productores enfermos, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo.

En el artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada se preceptúa que el personal, en caso de enfermedad, tendrá derecho a percibir de la Empresa, durante un año, el sueldo íntegro que viniese disfrutando, así como los demás devengos económicos, como si estuviera presente en el trabajo. Durante el segundo año percibirá el 75 por 100 del sueldo que disfrutaba, y el 50 por 100 en el tercer año, declarándose asimismo, en el párrafo segundo, que las prestaciones sanitarias que sobrepasen las mínimas establecidas por el Seguro de Enfermedad correrán igualmente a cargo de la Empresa.

La aplicación de dicho precepto ha dado lugar a diversas interpretaciones, por lo cual resulta conveniente el dictar una Resolución de carácter general que aclare y establezca de manera indubitable el criterio a seguir al respecto.

Las cantidades que por el concepto indicado perciban los productores simultáneamente con las prestaciones que les otorga el Seguro de Enfermedad durante el período que reglamentariamente estén disfrutando de las mismas, serán computadas como salario base en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Orden de 30 de junio de 1959.

Ahora bien, una vez agotadas las prestaciones reglamentarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, las cantidades que los empleados de la Banca Privada perciben en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo aplicable no deberán someterse a cotización a partir de la fecha en que el trabajador enfermo sea declarado irrecuperable, ya que las mismas no pueden ser consideradas como salarios por no existir contraprestación por parte del trabajador, sino más bien una pensión o auxilio que le concede la Empresa, y, por tanto, exenta de cotización en los regímenes de previsión Social, según tiene declarado este Centro directivo en diferentes Resoluciones, entre otras la de 1 de julio de 1958.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que las cantida-

des que perciben los productores enfermos en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada y durante el tiempo que estén acogidos a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, serán consideradas como cotizables a efectos de los regímenes de previsión social y no así las que sigan percibiendo por igual concepto al finalizar el período de treinta y nueve semanas en dicho Seguro ya que en este caso las cantidades que perciben no pueden ser consideradas como salarios, sino como un auxilio de la Empresa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1962.—El Director general, M. Ambles

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, sobre ordenación de la producción algodonera

Habiéndose padecido error en la transcripción del artículo décimo del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40 de fecha 15 de febrero de 1962, se reproduce deudamente rectificado:

«Artículo décimo.—Las empresas desmotadoras, legalmente establecidas, podrán acogerse a la autorización otorgada a las entidades concesionarias por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número cuatrocientos noventa y nueve, de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.»

ORDEN de 14 de febrero de 1962 por la que se declara oficialmente la existencia de plagas forestales y el tratamiento obligatorio de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.

Ilustrísimo señor:

La persistencia, atenuada merced a la enérgica acción desarrollada en campañas anteriores, de plagas de lagarta peluda, «*Lymantria dispar*» y oruga o lagarta pequeña, «*Tortrix viridana*» sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias españolas obliga a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 declarando la existencia oficial de estas plagas en los puntos infestados y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio en las condiciones previstas en la citada Ley, para garantizar la buena fructificación y estado sanitario de extensas masas forestales.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra los insectos «*Tortrix viridana*» y «*Lymantria dispar*» en todos los encinares y alcornoques que estén infestados por alguna de las dos plagas citadas de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz:

Todos los focos existentes en:

Alburquerque (focos sin tratar en 1961).
Villar del Rey.

En la provincia de Cáceres:

Albalat.
Alcuescar.
Arroyomolinos de Montánchez.
Benquerencia.
Botija.

Cáceres (todos los focos existentes en la zona situada a lo largo del río Tamuja y comprendida entre el río, por el Este, y el límite del encinar, por el Oeste).

Carbajo.
Cedillo.
Herrera de Alcántara.
Herreruela.
Jaraicejo.
Membrio.
Monroy.
Montánchez.
Roblecillo de Trujillo.
Ruanes.
Salorino.
Salvatierra de Santiago.
Santa Ana.
Santiago del Carbajo.
Serradilla (Todos los focos existentes en la zona situada al sur de la carretera de Cáceres a Torrejón el Rubio.)
Torre de Santamaría.
Torrejón el Rubio.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Valencia de Alcántara.
Zarza de Montánchez.

En la provincia de Córdoba:

Córdoba.
Obejo.
Villaharta.
Villaviciosa de Córdoba.

En la provincia de Huelva:

Cabezas Rubias.
Paymogo.
Puebla de Guzmán.
Santa Bárbara de Casa.

En la provincia de Sevilla:

Aznalcóllar.
Gerena.
El Madroño.
Sanlúcar la Mayor.

En la provincia de Toledo:

Alcañizo.
Calera y Chozas.
Calzada de Oropesa.
Lagartera.
Oropesa.
Torrico.
Velada.

En las provincias de Cádiz y Salamanca:

Todos los términos municipales en que exista algún foco de «*Lymantria dispar*».

Aquellas partes de términos municipales colindantes con los citados no incluidos en la relación anterior, en que puedan originarse focos de infección para la zona obligatoria serán considerados también como de tratamiento obligatorio.

2.º Se podrán eximir del tratamiento obligatorio las partes de los términos municipales anteriormente relacionados en los que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

3.º El Estado ayudará a los particulares en los tratamientos con los auxilios que se consignan en la citada Ley de Montes. La información precisa para conseguir aquel auxilio en sus distintas modalidades la facilitará el Servicio de Plagas Forestales, afecto a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

4.º Las Alcaldías y Hermandades de Labradores de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

5.º Queda facultada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.